

## Suprema precisión sobre la subsanación de la obligación de relacionarse electrónicamente

**POR [JR CHAVES](#)**

[06/09/2021](#)

La reciente Sentencia de la Sala tercera de 1 de julio de 2021 (rec.1928/2020) aborda una cuestión crucial en tiempos en que existen obligados a relacionarse electrónicamente que, por no saber o no querer, se relacionan mediante documentos escritos con la administración.

El problema brotó tras lo dispuesto en el art.68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común que dispuso: *«4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 – obligados a relacionarse electrónicamente, p.ej. personas jurídicas, empleados públicos, profesionales relacionados con las Administraciones- presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. **A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación».***

Este problemático inciso final provocó en su día que las redes y la academia se enzarzasen en la cuestión crucial: si esa subsanación debía entenderse “retroactiva” o sea, como si hubiese sido hecha dentro del plazo inicial, o si por el contrario, tal subsanación debía reputarse efectuada en su misma fecha de cumplimentación, con lo que podía considerarse según el caso afectado, extemporánea e ineficaz.

Una posición favorable a la retroactividad de la subsanación, encabezada sólidamente por el abogado Diego Gómez se inspiraba en principios, racionalidad y la finalidad del instituto subsanatorio. Nuestra posición en cambio, aferrada a la inequívoca literalidad del inciso final, no era favorable a una retroactividad «contra legem» y fue expuesta en [este blog](#).

Así las cosas, se admitió por la Sala tercera del Tribunal Supremo, como cuestión de interés casacional la siguiente:

aclarar cuáles son las consecuencias que se derivan del requerimiento de subsanación que prevé el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando no se ha cumplido con la obligación de relación a través de medios electrónicos que impone el artículo 14.2 de la misma norma; en particular, si una vez subsanado el defecto y presentado el recurso por medios electrónicos, la subsanación es

retroactiva (como entiende la Sala) o es la que fija el día en que ha de entenderse cumplimentado el trámite de que se trate».

Veamos lo que nos dice la Sala Tercera, urbi et orbe.

En el caso planteado era objeto de recurso de casación la sentencia dictada por la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) que estimó el recurso frente a la inadmisión de un recurso de alzada formulado frente a acto de la administración autonómica. La Sala castellana argumentaba que «Se razona que dicha disposición, que refiere que se entenderá que, a estos efectos se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que haya sido realizada la subsanación, no comporta que en el supuesto enjuiciado pueda decretarse la extemporaneidad del recurso de alzada presentado al día siguiente del requerimiento de subsanación, no sólo por ser contrario al principio de actos propios y al principio de confianza legítima, sino porque además en los artículos 112 y siguientes del citado texto legal no hay una previsión semejante a la contenida en el artículo 68.4».

Pues bien, la Sala tercera afronta la cuestión casacional partiendo de considerar que ciertamente ese inciso resulta gravoso para el afectado, de manera que:

En efecto, cabe partir como premisa para abordar esta cuestión del presupuesto de que el artículo 68.4 de la Ley 39/2015 regula un trámite procedimental de subsanación específico respecto de las solicitudes que se hubieren presentado ante la Administración de forma presencial, que resulta estrictamente aplicable a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado y no a los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, ni a los procedimientos de revisión de los actos administrativos».

Y añade el Tribunal Supremo:

Por ello, sostenemos que no resulta convincente la tesis argumental que desarrolla el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que postula la aplicación generalizada de la previsión contenida en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, en aras de incentivar el cumplimiento de la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos contemplada en el artículo 14.2 del citado texto legal,”

Así pues, sustancialmente la sentencia de la Sala tercera considera que «a falta de una previsión normativa con rango que regule de forma específica las consecuencias que con carácter general origine el incumplimiento de la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos» no puede extenderse la fuerza de ese inciso final del art.68.4 pues

supondría lesionar «el principio antiformalista y los principios de buena fe y confianza legítima que rigen en la tramitación de los procedimientos administrativos, en la medida que se sustenta en una aplicación exorbitante del artículo 68.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que cause indefensión».

En consecuencia, de [esta importante sentencia](#) se derivan a nuestro juicio tres conclusiones:

1. Que el inciso final del art.68.4 Ley 39/2015 es un precepto válido y vigente, sin que se haya planteado su posible inconstitucionalidad.
2. Que su interpretación no plantea problemas pues sus términos literales e imperativos son claros (“se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”).
3. Que su aplicación ha sido aclarada, teniendo en cuenta que el propio legislador ha acotado su estricto ámbito (procedimientos a solicitud de parte) de manera que dicho inciso final del art.68.4 no es aplicable ni a los procedimientos iniciados de oficio, ni a los procedimientos de revisión administrativa (recursos de reposición o alzada).

Este es el estado actual de la cuestión. Con ello, al dejar fuera de la voluntad legal los procedimientos iniciados de oficio, **habrá sorpresas “para bien”, o sea, para el particular, en tres ámbitos clásicos donde imperan trámites de subsanación y donde el particular está obligado a relacionarse electrónicamente.**

Por ejemplo, en las **oposiciones y concursos**, campo en que reglamentariamente se ha extendido la obligación de relacionarse electrónicamente. Los procedimientos se convocan de oficio por la administración, de manera que si alguien presentase su solicitud documentalmente al estilo clásico, se beneficiaría de la retroactiva subsanación posterior aunque su cumplimentación excediese el plazo de presentación inicial.

E igualmente, en el campo de las convocatorias de **subvenciones**, donde frecuentemente los aspirantes son personas jurídicas, y como tales obligadas a relacionarse electrónicamente, que también podrían beneficiarse de este plazo subsanatorio, “con efecto retroactivo”.

Asimismo, en materia de convocatorias de iniciativas, ayudas o beneficios **para los funcionarios públicos** de la administración convocante, en que éstos están obligados a relacionarse electrónicamente; en estos supuestos también les favorecería esta subsanación posterior.

**En cambio, en los procedimientos a solicitud de parte,** la subsanación de la documentación inicialmente presentada no tendrá efecto retroactivo, sino que se tendrá por presentada en la fecha en que se formalice electrónicamente.

En la práctica, la mayor parte de los procedimientos a solicitud de parte no están sujetos a plazo preclusivo (p.ej.solicitud de licencia urbanística por persona jurídica), de manera que la subsanación ulterior aunque se tenga por eficaz en ese momento, beneficiará al solicitante y no tendrá perjuicio alguno.

Sin embargo, en otros casos ( por ejemplo, en el ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial por una persona jurídica), la subsanación de la obligación de relacionarse electrónicamente no será retroactiva, con lo que puede darse el caso de que haya prescrito la acción (un año) y el consiguiente chasco.

Es cierto que la solución casacional es fiel a la letra de la norma, aunque parece que el espíritu sería dar idéntico trato, promoviendo el uso electrónico, en todo procedimiento, ya sea de iniciación o de recurso administrativo. Pero las leyes dicen lo que dicen y los tribunales sentencian lo que sentencian, de manera que si no hay motivos para plantear un recurso de inconstitucionalidad, habrá de estarse a lo que la ley ha dicho tanto en cuanto a los presupuestos (procedimientos a solicitud de parte) como a sus consecuencias ( no retroactividad de la subsanación de la presentación electrónica).